



RESOLUCIÓN N° 1919 DE 2020
(11 DE DICIEMBRE)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1242 DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante oficio con radicado ENT-1971 de fecha 03 de febrero de 2020, el CONSORCIO SAN JUAN, presentó ante esta entidad solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en adelante PSMV para el proyecto de Construcción del sistema de alcantarillado de los corregimientos de La Peña, La Junta y el centro poblado de Curazao ubicados en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

El día 14 de mayo 2020, por los canales dispuestos en la página web de la Corporación, se recibe vía correo electrónico la información solicitada por parte del Municipio de San Juan del Cesar.

El día 29 de abril de 2020, se solicitó información adicional relacionada con la autorización de parte del municipio al CONSORCIO SAN JUAN, para adelantar los trámites de los permisos y el PSMV. A su vez se le aclara que el PSMV saldrá en el definitivo a nombre del operador del sistema público de alcantarillado, tal como lo indica la norma en su artículo 4 citado anteriormente.

El día 14 de mayo 2020, por los canales dispuestos en la página web de la Corporación, se recibe vía correo electrónico la información solicitada por parte del Municipio de San Juan del Cesar.

A través de Auto No. 342 de 15 de mayo de 2020 la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación avoca conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) realizada por el municipio de San Juan del Cesar, para el proyecto de Construcción del sistema de alcantarillado de los corregimientos de La Peña, La Junta y el centro poblado de Curazao ubicados en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira; y ordenó practicar una visita por parte de personal idóneo de la Territorial Sur para evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Corpoguajira mediante Resolución No 1242 del 07 de Septiembre del 2020, por la cual se niega la aprobación de un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del corregimiento de la junta, la peña y curazao en el municipio de san juan del cesar, la guajira y se dictan otras disposiciones, negó la aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV, para el proyecto de construcción del sistema de alcantarillado de las poblaciones de la Junta, La Peña y Curazao, en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira.

En el Artículo Séptimo de la Resolución 1242 del 2020, por la cual se niega la aprobación de un plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del corregimiento de la Junta, la Peña y Curazao en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira y se dictan otras disposiciones se establece: Contra la presente resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

El Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, mediante memorial de fecha 22 de Septiembre del 2020, radicado en esta Corporación con el ENT 5962 de fecha 24/09/2020, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 1242 del 2020

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Con base en las anteriores precisiones, debe referirse que la Resolución N° 1242 de 07 de Septiembre del 2020, fue notificada por medios electrónicos el día 11 de Septiembre del 2020, mediante el envío de dicho acto administrativo al correo electrónico certificado por el usuario para tales fines. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, se contabilizaba desde el día 11 de Septiembre al día 25 del mismo mes.

Revisado el expediente, se observa que el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, identificado con el NIT 892-115179-0, representado legalmente por el Doctor ALVARO JOSE DIAZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.104.346, radicó, en esta entidad, el día 24 de Septiembre del 2020, ENT-5962, recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1242 de 07 de Septiembre del 2020. Analizado el recurso, se observa que el mismo cumple con el término para su presentación, a su vez, contiene la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En consecuencia, y con fundamento en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011, desde el punto de vista procedural, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede para esta administración, la obligación de pronunciarse de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de reposición presentado en esta Corporación por el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, en contra de la Resolución 1242 del 2020, mediante memorial de fecha 24 de Septiembre del 2020, con Radicación ENT5962, contiene, los siguientes fundamentos:

PRIMER FUNDAMENTO:

1. *Corpoguajira Res No. 1242: “El cuerpo receptor del vertimiento propuesto NO tiene la capacidad de asimilación del vertimiento ya que en un periodo del año el caudal es cero”.*

Respuesta: Aunque no pretendemos cuestionar la afirmación de la Autoridad Ambiental en términos ecológicos, es evidente que en la región no existe otra corriente de agua cercana que pueda ser receptora de las aguas servidas domésticas de las poblaciones beneficiarias del proyecto, por lo que se estudiarán opciones de desinfección para remoción de contaminantes

biológicos, en el marco de las siguientes alternativas que someteremos a consideración de Corpoguajira:

- 1) Alternativa 1: Vertimiento con desinfección sobre el mismo punto propuesto en el PSMV que se presentó (Vertimiento indirecto).
- 2) Alternativa 2: Vertimiento con desinfección ampliando la red de tubería de descarga hasta el Río San Francisco.
- 3) Alternativa 3: Vertimiento con desinfección directamente al suelo, en predios circunvecinos que puedan utilizar estas aguas para el riego de pastos en sus producciones pecuarias.
- 4) Alternativa 4: Vertimiento con desinfección al suelo, mediante la construcción de un sistema de infiltración en predios del proyecto.

Agradecemos de antemano la revisión y el concepto de CORPOGUAJIRA para orientar la mejor alternativa, pues, aun cuando entendemos su papel como autoridad ambiental y no como asesores del proyecto, consideramos que negar la opción de servicios públicos básicos como el agua potable o el alcantarillado a estas poblaciones atenta contra las disposiciones constitucionales y, en particular, contra la finalidad social del estado que se orienta a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Además, impide al Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira cumplir con las competencias y funciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 142 de 1992 que, entre otros aspectos, determina nuestra obligación de asegurar a los habitantes, la prestación eficiente de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Por último, cabe señalar que, debido a la carencia de un servicio público domiciliario de alcantarillado, en la actualidad los habitantes de Curazao, La Junta y La Peña del municipio de San Juan del Cesar deben convivir en condiciones insalubres, con alto riesgo para su salud y calidad de vida.

SEGUNDO FUNDAMENTO:

2. Corpoguajira Res 1242: “En la información que reposa en el expediente no se encontró una descripción detallada del sistema de alcantarillado proyectado a construir.”.

Respuesta: Con oficio 74-C-057-19 ENT-1668 se radicó en Corpoguajira el informe y los planos del proyecto CSJ-PY-IAN-INF-003-2019-4.

TERCER FUNDAMENTO

3. Corpoguajira Res 1242: “Se deben indicar el porcentaje de cobertura del servicio de alcantarillado en cada una de las tres poblaciones. • Además, teniendo en cuenta que según la información aportada por el peticionario el corregimiento de La Junta es el único que posee alcantarillado, pero no tiene emisario final, las aguas residuales llegan al pozo 23. Por lo anterior se debe realizar una descripción detallada de dicho sistema.”

Respuesta: Con oficio 74-C-057-19 ENT-1668 se radico en Corpoguajira el informe y planos del proyecto CSJ-PY-IAN-INF-003-2019-4.

CUARTO FUNDAMENTO

4. Corpoguajira Res 1242: “Del anterior análisis se puede precisar que no se tuvo en cuenta en la estimación del estado final previsto para el vertimiento proyectado la totalidad de los parámetros fisicoquímicos establecidos en el para los prestadores de servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales como lo son los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Solidos Suspensidos Totales (SST) y Grasas y Aceites entre otros.”



Respuesta: En el informe de Diseño Preliminar Alcantarillado y PTAR IAN-PY-011-INF-0032018-0 Informe, radicado en esa corporación, se entregaron los siguientes contenidos:

- 1) Estudios de población.
- 2) Parámetros de diseño y evaluación.
- 3) Cálculo de la demanda.
- 4) Parámetros de diseño de tuberías y Pozos.
- 5) Áreas aferentes del sistema de alcantarillado y el perímetro de cobertura.
- 6) Las alternativas de trazado para el interceptor final a la PTAR.
- 7) La alternativa seleccionada para la localización de la PTAR.
- 8) Evaluación ambiental de localización de las plantas.
- 9) El diseño de la PTAR.
- 10) Aforo y caracterización de la fuente receptora del vertimiento final.

En el numeral 9 se analizan todos los parámetros exigidos en la Resolución No. 0631 del Ministerio de Ambiente de marzo de 2015.

Adicionalmente en el documento CSJ-IAN-PY-011-INF-005-2018-0 PSMV, numeral 7.4.6. Proyección de Cargas Contaminantes Generadoras de Tasa Retributiva, se presenta la proyección de carga contaminante a corto mediano y largo plazo y en el numeral 7.5.3 Tabla 16 Indicadores de Seguimiento, se establecen los parámetros objeto de análisis.

QUINTO FUNDAMENTO

5. Corpoguajira Res 1242: Con referencia al arroyo de aguas invernales que se propone como conducción al río San Francisco, la Corporación argumenta en la página 7: "De igual manera en la información aportada no se evidencia la existencia de monitoreos en diferentes épocas del año."

Respuesta: En consideración a que, como argumenta la autoridad ambiental, el arroyo sólo presenta corriente de agua durante los días de precipitaciones en época invernal, no es posible la realización de muestreos de calidad de agua en temporada seca.

Adicionalmente, conviene advertir que en la actualidad esa corriente no tiene vertimiento alguno, pues el alcantarillado apenas se encuentra en etapa de diseño; por esta razón, no se entiende el requerimiento de aportar evidencias de monitoreos en diferentes épocas del año.

Finalmente, no entendemos la razón por la cual, en el artículo 2 del acto administrativo, Corpoguajira establece que "El operador del sistema público de alcantarillado del municipio de San Juan del Cesar cuenta con un término de 2 meses, para presentar nuevamente el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento para su aprobación, so pena de incurrir en las investigaciones administrativas a que haya lugar."

En ese sentido, respetuosamente solicitamos una explicación sobre este requerimiento, pues es posible que ante la negación del uso del Río San Francisco como receptor del vertimiento, el proyecto de alcantarillado para esas poblaciones se haga inviable o que el ajuste en el diseño y en las condiciones contractuales del constructor tome un tiempo superior al plazo establecido por ustedes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Teniendo clara la información reseñada, procede esta Corporación a analizar y debatir cada uno de los puntos que esgrime el recurrente:

1 El cuerpo receptor del vertimiento propuesto No tiene la capacidad de asimilación del vertimiento ya que en un periodo del año el cual es cero

Expone el recurrente en su escrito, *Aunque no pretendemos cuestionar la afirmación de la Autoridad Ambiental en términos ecológicos, es evidente que en la región no existe otra corriente de agua cercana que pueda ser receptora de las aguas servidas domésticas de las poblaciones beneficiarias del proyecto, por lo que se estudiarán opciones de desinfección para remoción de contaminantes biológicos, en el marco de las siguientes alternativas que someteremos a consideración de Corpoguajira:*

1) *Alternativa 1: Vertimiento con desinfección sobre el mismo punto propuesto en el PSMV que se presentó (Vertimiento indirecto).*

2) *Alternativa 2: Vertimiento con desinfección ampliando la red de tubería de descarga hasta el Río San Francisco.*

3) *Alternativa 3: Vertimiento con desinfección directamente al suelo, en predios circunvecinos que puedan utilizar estas aguas para el riego de pastos en sus producciones pecuarias.*

4) *Alternativa 4: Vertimiento con desinfección al suelo, mediante la construcción de un sistema de infiltración en predios del proyecto.*

Para analizar el argumento expuesto, es importante precisar que lo propuesto por el recurrente de presentar en el recurso contra la resolución 1242 del 2020, cuatro alternativas para realizar el vertimiento de las aguas servidas de los corregimiento de La Junta, La Peña y Curazao, cuando estas no fueron presentadas en el documento inicial, presentado a esta Corporación para la evaluación ambiental del proyecto en mención, por tal hecho es inaceptable pretender que Corpoguajira acepte el estudio de las alternativas antes descrita, cuando estas no hicieron parte de los documentos presentado por el municipio para el estudio del proyecto inicial y que dieron como resultado la expedición de la resolución 1242 del 2020.

Si nos vamos a los requisitos que debe cumplir un recurso como el que nos ocupa Reposición y lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, que al tenor del mismo establece: **SUSTENTARSE CON EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** El Fundamento Uno en estudio no lo podemos tomar como lo establece la norma antes indicada, motivo de inconformidad, porque el municipio está presentando en el Fundamento ya enunciado cuatro alternativas para realizar el vertimiento de las aguas servidas de los corregimientos de La Junta, La Peña y Curazao, pretendiendo que Corpoguajira las estudie por medio del presente recurso, sin hacer parte de los documentos que dieron origen a la expedición de la Resolución 1242 del 2020, objeto del recurso en estudio, y que no pueden ser motivo de inconformidad porque nunca fueron presentadas para estudio ni evaluación por Corpoguajira, concluyendo de esta forma que lo propuesto por el municipio de San Juan del Cesar en su fundamento uno no es objeto de análisis y debate jurídico en el presente recurso, por no hacer parte de la documentación que dio origen a la expedición de la Resolución 1242 del 2020, causa del presente recurso.

Cabe anotar que la esencia del recurso, es que el recurrente manifieste y sustente con expresión concreta su inconformidad, es decir la no aceptación con lo resuelto en el acto administrativo recurrido estipulando en que consiste su inconformidad y a la vez sustentando o argumentando lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sean tenidos en cuenta los puntos de inconformidad.

Lo que se demuestra con la solicitud de valoración de las cuatro alternativas de solución, es que la administración municipal de San Juan del Cesar ha entendido que la alternativa de vertimiento para las aguas residuales generadas en los corregimientos de La Junta, La Peña y Curazao en el municipio de San Juan del Cesar, que presento ante Corpoguajira NO es viable desde la óptica ambiental ya que son únicamente una lluvias de ideas de proyectos que se podrían estructurar, además es importante tener en cuenta que no es la Corporación quien decide qué propuesta se debe presentar ante la propia Corporación, porque es el municipio de San Juan del Cesar, juntó a la empresa consultora con base en los estudios técnicos, jurídicos, económicos, sociales y ambientales, quienes determinan la viabilidad de una propuesta. En este orden de ideas se precisa que el rol de la Corporación, inicia toda vez que el interesado haga una solicitud formal de aprobación, autorización y/o permiso ambiental y esta da inicio a un trámite administrativo ambiental, donde se realice una evaluación minuciosa desde el punto de vista jurídico, técnico ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para el permiso solicitado y las características propias de cada solicitud, que le permitan definir a la Corporación la viabilidad de aprobación o negación del respectivo permiso.

2. *Corpoguajira Res 1242: "En la información que reposa en el expediente no se encontró una descripción detallada del sistema de alcantarillado proyectado a construir."*

Respuesta: Con oficio 74-C-057-19 ENT-1668 se radicó en Corpoguajira el informe y los planos del proyecto CSJ-PY-IAN-INF-003-2019-4.

Para analizar el punto dos de inconformismo, tenemos que tener en cuenta que en el numeral 2 resultados de la evaluación documental, literal A, del informe técnico que hace parte integral de la resolución 1242 del 2020, se precisó que *"En la información que reposa en el expediente no se encontró una descripción detallada del sistema de alcantarillado proyectado a construir."* Esto hace referencia a que una vez revisado el documento técnico denominado PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CORREGIMIENTO DE LA JUNTA, LA PEÑA Y CURAZAO, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA)", en su numeral 7.3. Estado actual del sistema de alcantarillado, no se encontró una descripción detallada del sistema de alcantarillado proyectado a construir" es decir que en dicho acápite no se encontraron aspectos tales como: cuantificación de colectores principales, como lo establece la resolución 1433 de 2004.

Si bien es cierto, que en la solicitud presentada ante Corpoguajira, para la aprobación del PSMV del proyecto en mención se anexaron en la solicitud los planos del proyecto, no es menos cierto que en el documento técnico presentado se debe hacer la descripción de la infraestructura existente y/o proyectada a construir. Adicionalmente se indicó que en la resolución 1433 de 2004 se precisa que El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.

Además, no se debe dejar de lado, las falencias del documento técnico presentado teniendo en cuenta los lineamientos de la resolución 1433 de 2004, que no fueron la causa principal para negar la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), para los corregimientos de La Peña, La Junta y el centro poblado de Curazao zona rural del municipio de San Juan del Cesar – departamento de La Guajira" ya que dichas falencias podrían haber sido aclaradas y/o ajustadas por el peticionario; si tenemos en cuenta que la causa principal por la cual se considera inviable aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), para los corregimientos de La Peña, La Junta y el centro poblado de Curazao zona rural del municipio de San Juan del Cesar – departamento de La Guajira, es el punto de vertimiento propuesto, que técnica y ambientalmente no es el apropiado, ya que la fuente receptora propuesta (río San Francisco) no cuenta con la capacidad de asimilación del vertimiento, tal como se dejó consignado en el informe técnico, lo cual es una falencia que no se puede subsanar de acuerdo a las condiciones planteadas en la solicitud de aprobación del PSMV, y la Corporación consideró innecesario solicitar el respectivo ajuste y/o aclaración.

3. *Corpoguajira Res 1242: "Se deben indicar el porcentaje de cobertura del servicio de alcantarillado en cada una de las tres poblaciones. • Además, teniendo en cuenta que según la información aportada por el peticionario el corregimiento de La Junta es el único que posee alcantarillado, pero no tiene emisario final, las aguas residuales llegan al pozo 23. Por lo anterior se debe realizar una descripción detallada de dicho sistema."*

Respuesta: Con oficio 74-C-057-19 ENT-1668 se radico en Corpoguajira el informe y planos del proyecto CSJ-PY-IAN-INF-003-2019-4.

Para analizar el punto tres del inconformismo, tenemos que tener en cuenta las anteriores apreciaciones que fueron establecida en el informe técnico producto de la evaluación realizada a la información aportada por peticionario, se sustenta en el mismo sentido de la respuesta anterior, indicando que en la información que reposa en el expediente no se encontró el porcentaje de cobertura del servicio de alcantarillado que se pretende alcanzar en cada una de las tres poblaciones con el desarrollo del proyecto; además en el documento se indica que el corregimiento de “*La Junta es el único que posee alcantarillado, pero no tiene emisario final, las aguas residuales llegan al pozo 23*”, por tal razón en el concepto técnico se hace la observación de que no se precisa el porcentaje de alcantarillado existente en la población de La Junta y de igual manera el porcentaje de alcantarillado para cada una de las tres poblaciones beneficiarias del proyecto tal como lo dispone la resolución 1433 de 2004.

Tal como se indica en las líneas anteriores no se debe dejar de lado, las falencias en el documento técnico presentado, teniendo en cuenta los lineamientos de la resolución 1433 de 2004, esto no fue la causa principal para negar la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), para los corregimientos de La Peña, La Junta y el centro poblado de Curazao zona rural del municipio de San Juan del Cesar – departamento de La Guajira” ya que dichas falencias podrían haber sido aclaradas y ajustadas por el peticionario; pero teniendo en cuenta que la causa principal por la cual se considera inviable aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), para los corregimientos de La Peña, La Junta y el centro poblado de Curazao zona rural del municipio de San Juan del Cesar – departamento de La Guajira, es que el punto de vertimiento propuesto no es técnicamente el apropiado, ya que la fuente receptora propuesta (río San Francisco) no cuenta con la capacidad de asimilación del vertimiento, tal como se dejó consignado en el informe técnico, lo cual es una falencia del acuífero que no se puede subsanar de acuerdo a las condiciones planteadas en la solicitud de aprobación del PSMV, la Corporación consideró innecesario solicitar el respectivo ajuste y/o aclaración.

4. *Corpoguajira Res 1242: “Del anterior análisis se puede precisar que no se tuvo en cuenta en la estimación del estado final previsto para el vertimiento proyectado la totalidad de los parámetros fisicoquímicos establecidos en el para los prestadores de servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales como lo son los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Solidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites entre otros.”*

Respuesta: En el informe de Diseño Preliminar Alcantarillado y PTAR IAN-PY-011-INF-0032018-0 Informe, radicado en esa corporación, se entregaron los siguientes contenidos:

- 1) Estudios de población.
- 2) Parámetros de diseño y evaluación.
- 3) Cálculo de la demanda.
- 4) Parámetros de diseño de tuberías y Pozos.
- 5) Áreas aferentes del sistema de alcantarillado y el perímetro de cobertura.
- 6) Las alternativas de trazado para el interceptor final a la PTAR.
- 7) La alternativa seleccionada para la localización de la PTAR.
- 8) Evaluación ambiental de localización de las plantas.
- 9) El diseño de la PTAR.
- 10) Aforo y caracterización de la fuente receptora del vertimiento final.

En el numeral 9 se analizan todos los parámetros exigidos en la Resolución No. 0631 del Ministerio de Ambiente de marzo de 2015.

Adicionalmente en el documento CSJ-IAN-PY-011-INF-005-2018-0 PSMV, numeral 7.4.6. Proyección de Cargas Contaminantes Generadoras de Tasa Retributiva, se presenta la proyección de carga contaminante a corto mediano y largo plazo y en el numeral 7.5.3 Tabla 16 Indicadores de Seguimiento, se establecen los parámetros objeto de análisis.

Para analizar el punto Cuarto del inconformismo, en relación a la apreciación concerniente en que la información presentada: “*El peticionario en la estimación del estado final previsto para el vertimiento proyectado, no tuvo en cuenta la totalidad de los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del Ministerio de Ambiente de marzo de 2015, para los prestadores de servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, como lo son los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Solidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites entre otros*” Hace referencia a que en la simulación presentada solo se presentó una simulación que se podría considerar incompleta como se transcribe a continuación:

Modelación de la corriente receptora con la descarga proyectada. Con base en los resultados del análisis hidrológico de caudales y los ensayos de laboratorio del cuerpo receptor se efectuó la modelación de la calidad del agua para determinar los efectos que tendrá el vertimiento de la futura PTAR:

Proyecciones:

Tabla No 1. Proyecciones de Carga Contaminante

Parámetro	Carga contaminante	Año 1	Años 2 a 5	Años 6 a 10
DBO (Kg DBO/Ha -d)	Generada	50.44	50.44	50.44
	Colectada	42.68	42.68	42.68
	Transportada y tratada	7.60	7.60	7.60
COLIFORMES FECALES (CF/100 ml)	Generada	40.000.000	40.000.000	40.000.000
	Colectada			
	Transportada y tratada	182	182	182

Conclusión: En conclusión, se tiene que la PTAR diseñada presenta una eficiencia de remoción de carga contaminante del 84.9% con valor de concentración para la DBO de 6.47mg/L y 98% para Coliformes fecales con valor de 182 CF / 100mL, lo que permitirá el cumplimiento de los parámetros de la norma para vertimientos, durante el horizonte del proyecto.

De lo anterior, se deduce que, en el análisis de la estimación del estado final del vertimiento proyectado, no se tuvo en cuenta parámetros establecidos en la normatividad vigente, que son de gran relevancia para conocer las condiciones finales del agua residual tratada que será vertida en el cuerpo receptor (Rio San Francisco). Se debe tener en cuenta que, al conocer las condiciones del agua residual tratada a verter, es un factor determinante para establecer la predicción, a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad.

Finalmente, se recuerda que a pesar que es una información que podría haberse subsanado no se solicitó tal situación por considerarse innecesaria

5. Corpoguajira Res 1242: Con referencia al arroyo de aguas invernales que se propone como conducción al río San Francisco, la Corporación argumenta en la página 7: “De igual manera en la información aportada no se evidencia la existencia de monitoreos en diferentes épocas del año.”

Respuesta: En consideración a que, como argumenta la autoridad ambiental, el arroyo sólo presenta corriente de agua durante los días de precipitaciones en época invernal, no es posible la realización de muestreos de calidad de agua en temporada seca.

Adicionalmente, conviene advertir que en la actualidad esa corriente no tiene vertimiento alguno, pues el alcantarillado apenas se encuentra en etapa de diseño; por esta razón, no se entiende el requerimiento de aportar evidencias de monitoreos en diferentes épocas del año.

Finalmente, no entendemos la razón por la cual, en el artículo 2 del acto administrativo, Corpoguajira establece que “El operador del sistema público de alcantarillado del municipio de San Juan del Cesar cuenta con un término de 2 meses, para presentar nuevamente el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento para su aprobación, so pena de incurrir en las investigaciones administrativas a que haya lugar.”

En ese sentido, respetuosamente solicitamos una explicación sobre este requerimiento, pues es posible que ante la negación del uso del Rio San Francisco como receptor del vertimiento, el proyecto de alcantarillado para esas poblaciones se haga inviable o que el ajuste en el diseño y en las condiciones contractuales del constructor tome un tiempo superior al plazo establecido por ustedes.

Para analizar el punto quinto del inconformismo, es menester indicar que una vez realizada la evaluación para determinar la viabilidad de otorgar o negar el permiso de vertimiento, para el sistema de alcantarillado de La Junta, La Peña y Curazao, se indicó que “en la información aportada no se evidencia la existencia de monitoreo en diferentes épocas del año”, hace relación esto que el usuario no presentó información relacionada con mediciones de caudales del río San Francisco, teniendo en cuenta variaciones de pluviosidad que permita finalmente establecer caudales medios para períodos de estiaje y alta pluviosidad, lo que ocasiona que durante en el proceso de evaluación ambiental del vertimiento no se tuviera en cuenta los escenarios de Caudal medio y el caudal ecológico del cuerpo de agua propuesto como receptor.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que conociendo el registro histórico la dinámica del río, en relación a las variaciones de caudales en diferentes períodos, es de gran relevancia para la predicción del acuífero, a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad.

Cabe aclarar que con lo anterior no se está diciendo que el peticionario tenga la responsabilidad directa de realizar los monitores de la corriente hídrica; pero si tiene la responsabilidad de presentar la información técnica de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y la que la Autoridad Ambiental considere pertinente, que permita demostrar que el río San Francisco tiene la capacidad de asimilar el vertimiento.

En ese orden de ideas, para esta Corporación, las razones que justificaron la negación de la aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV de los corregimientos de La Junta, La Peña y Curazao, en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, encuentran su fundamento legal en que el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, no logró sustentar que la información aportada por el cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 del 2004, y que el punto de vertimiento propuesto por el ente territorial Río San Francisco, es técnica y ambientalmente apropiado para recibir el vertimiento propuesto, y cuenta con la capacidad de asimilación del vertimiento propuesto, lo que facultó a la entidad, basada en razones legalmente legítimas, a negar la solicitud de aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV de los corregimientos de La Junta, La Peña y Curazao en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, que en el presente acto se confirman y validan.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, identificado con el NIT 892-115179-0, y representado legalmente por el señor ALVARO JOSE DIAZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.104.346, en contra de la Resolución No. 1242 de 07 de Septiembre del 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en cada una de sus partes la Resolución No. 1242 de 07 de Septiembre del 2020, por medio de la cual CORPOGUAJIRA niega la aprobación de un plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV de los Corregimientos de La Junta, La Peña y Curazao en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira; El cual deberá presentar ante esta Corporación un nuevo plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV de los corregimientos de La Junta, La Peña y Curazao.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del municipio de San Juan del Cesar La Guajira, o a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.



ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría de la Dirección Territorial del Sur, de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría de la Dirección Territorial del Sur, de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 11 DE DICIEMBRE 2020

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Revisó: J. Barros.
Aprobó: Estela F